

de reformat. donde dize, que as no ponerse con grande circunspeccion, ha enseñado la experiencia, que antes sirven para que se menosprecien las armas de la Iglesia, que para hazerle formidables, y que antes causan pernicie que salud.

19 Y añade, que quando el Juez Eclesiastico puede proceder por execucion en las cosas, o el deudor dá prendas para que se vendan, y se de la satisfacion al acreedor, o quando puede usar de otro remedio de derecho, no debe proceder por descomunión, o entredicho. *Imò*, manda à todos los Eclesiasticos Juezes, que en las causas judiciales lo hagan así. *Vide ibi.*

20 Y en quanto à los daños que suele traer el entredicho, se debe considerar, que por el entredicho se castigan muchos sin culpa. De donde es, que el Juez debe tener *præoculis* quantos males se han originado, y originan por los entredichos: pues por ellos *excrescit indevotio populi, pullulant heretici, & infinita pericula animarum insurgunt, ac Ecclesijs subtrahuntur debita obsequia sine culpa eorum*, como exprellamente, y con los dichos terminos, se contiene todo lo dicho, *in cap. Alma mater, de sentent. excommunic. in 6.* de que se debe inferir, con quanta circunspeccion, sobriedad, y madurez se debe proceder en su imposicion, y en la de qualquiera censuras, como bien el Tridentino, *ubi supr.*

Preguntará lo 2. Si la censura impuesta contra los que hazen, o cometen algun delito, comprehenda tambien à los que mandan, o aconsejan que se cometa?

21 Respondo negativamente: Es comun de los DD. que citan, y figuen Palao, *disp. 1. p. 7. num. 12.* y Diana, *part. 5. tract. 9. ref. 57.* contra algunos. Y se prueba: Lo 1. por que como la ley que impone la censura sea penal, y odiosa, se debe restringir antes que ampliar, con o es vulgar en ambos derechos: Y por consiguiente, las palabras della se deben tomar en su propria, y rigurosa acepcion: *Sed sic est*, que el que manda, o aconseja que se haga algo en rigor *phísicè*, y propriamente, no se puede dezir que lo haze: pues el mandar, y hazer son cosas distintas, y el mandato, y consejo preceden à la accion, y al hecho que se ha de perpetrar, y aunque se puede dezir, que el que manda, o aconseja, comete absolutamente el delito, pero no en sentido proprio, y riguroso: por que este requiere, no moral accion, sino phisica: Ergo, &c.

22 Y lo 2. por que quando los Pontifices, o el Derecho, quieren comprehender en la censura, no solo à los que cometen el delito, sino tambien à los que mandan, o aconsejan que se cometa, lo declaran, y expresan así, como consta, *ex cap. ultim. de penis, in 6. & Clement. si quis suadente eod. tit. y de muchos Canones de la Bula de la Cena: Ergo, &c.*

23 De aqui se sigue, que si se duda si la censura comprehende tambien à los que mandan, o aconsejan, se debe juzgar que no los comprehende. *Item*, que aunque la censura se estiende de cierto à los que mandan, o aconsejan, si estos revocan su mandato, o consejo antes de la execucion, no

incurrirán en la censura: tampoco incurrirán en la dicha censura, aunque haya mandato, o consejo, si el que avia de hazer el delito estava tan determinado, y resuelto a cometerle, que no se movió por dicho mandato, o consejo à ello: Ni el que aconseja, que el que estava determinado à matar al Clerigo, solamente leyera; por que el tal aconsejando menor mal al que *aliàs* avia de hazer el mayor, no peca en ello: Todo lo dicho tiene dicho Diana, con otros, en dicha *ref. 57.* y en la *ref. 58.* Acerca de lo qual, y otras cosas, se vea nuestro primer tomo desta Suma, *tr. 1. disp. 3. cap. 3. §. 3.* por todo el, à *num. 28. ad 63. à pag. 10.*

Preguntará lo 3. Quando la censura usa destas palabras: Qui temere hoc fecerit: qui a titus fuerit: qui scierit: vel ex contemptu: Como se deberán entender? y qué de la palabra, *suadente Diabolo*?

24 La inteligencia de dichas particulas condaece mucho, para saber quando la ignorancia excusa del incurrir las censuras: por que siempre que se requiere dolo *expressè*, o *tacitè* para incurrir en ellas, qualquiera ignorancia aunque sea crafá, o lata, excusará de su incurrion, como con la comun lo tiene Sanchez, *lib. 9. disp. 28. num. 36.* por lo qual.

25 Respondo lo 1. que siempre que el Canon dize: *Qui scienter fecerit*, pide manifestamente dolo, como con Dominico, y otros lo tiene dicho Sanchez. *Imò* Diana, con Bonacina, y Gaspar Hurtado, *part. 3. tract. 5. ref. 13.* tiene, que en tal caso no solo excusará la ignorancia crafá, sino tambien la afectada.

26 Y lo mesmo es, quando el Canon dize: *Si quis ausus fuerit*, y lo mesmo quando dize: *Qui temere, vel præsumpserit*, como con muchos, lo tiene dicho Sanchez, *num. 37. y 38.* donde lo prueba bien, y lo mismo tiene, con otros muchos, dicho Diana.

27 Y quando en el Canon se pone la particula *ex contemptu*, se requiere menosprecio por mal para incurrir en la censura, y no bastará el menosprecio material inchoado en la fraccion del precepto, como con la comun de DD. lo tiene Mendez, *interrogat. 4. num. 21.*

28 De aqui dizen Abad, Alexandro de Nevo, el Cardenal, Felino, San Antonino, y Rodriguez, que aquella particula del Canon, *suadente Diabolo*, requiere que lo dicho se haga con dolo; pero lo contrario debe tenerse, como bien, con Decio, Berroyo, Tabiena, y Covarrubias, y otros, dicho Sanchez, *num. 41.* Vease el mismo desde el *num. 29.* hasta el 42. pero desto se volverá à tratar en el §. siguiente.

## §. V.

De las causas que excusan de incurrir en la censura.

1 Supongo lo 1. Que quando la censura es nula, o no obliga, no podrá aver incurrion en ella, como de suyo es manifesto; pero quando

la ley sea tan iniqua, que sea nula? o si no es iniqua, de donde pueda provenir el que no obligue? pertenece à la materia de leyes; no obstante esto diré aqui alguna cosa brevemente en los tres supuestos siguientes.

2 Supongo lo 2. Que la ley con que se impone la censura, puede ser nula: Lo 1. por defecto de potestad; por que la ley es acto de superior, y no es superior el que no tiene potestad, y jurisdiccion para mandar, *ut ex se patet*: Y lo 2. por parte de la cosa precepta, como si fuese torpe, o contraria al bien comun, o totalmente inuyl; en el qual caso no puede obligar en conciencia, *& maximè sub censura*, como se dixo arriba en el §. 2. à *num. 2.*

3 Supongo lo 3. Que *adhibe* impuesta la potestad del Legislador, y la justicia de la ley, puede dexar de obligar por dos principios; o por que no està suficientemente promulgada, o por que no està aceptada, y recibida en uso, o por que ya esta abrogada tacita, o expressamente, consintiendo el superior en ello. Todo esto es doctrina comunissima, y consta de lo que diximos en el primer tomo desta Suma, en la materia de leyes.

4 Supongo lo 4. Que para que la censura impuesta por ley sea valida, no basta el que la ley sea honesta, y justa en quanto à lo que manda, o prohíbe, sino que es necesario que se proporcione la censura con la materia del tal precepto; y por consiguiente, si la materia del precepto fuese leve, de tal fuerte que su transgression no excediese de culpa venial, y se le junta la censura mayor, o grave, no sería valida por defecto de proporcion: y así, si se pudiese descomunión mayor para que se restituyese lo hurtado, y lo hurtado fuese vna parva quantidad, de fuerte que el tal hurto no fuese pecado mortal, no sería valida la tal censura. Verdad es, que la materia que de suyo es indiferente, o leve, puede ser grave en orden al bien comun. Todo lo dicho consta de la materia de leyes, y lo tiene el muy erudito Padre Suarez, *disp. 4. sect. 6.* por toda ella. *Vide illum.* Esto supuesto.

Preguntará lo 1. Por qué otras causas estará vno desobligado, o excusado del incurso en la censura?

5 Respondo lo 1. Que el que no puede hazer lo que la censura le manda, està excusado de incurrirla, aunque no lo cumpla, como lo tienen todos los DD. y es ageno de controversia, pues ninguno puede estar obligado à lo imposible, *ex cap. Nemo potest, de regul. iuris. in 6. leg. Si quis in gravi, in princ. ff. ad silvanum*, y de otras muchas: Ergo, &c.

6 Respondo lo 2. Que lo mismo debe dezirse del que no puede cumplir con el precepto que impone censura, sin grave detrimento suyo: por que en tal caso se juzga moralmente impotente, como si à vno le mandassen (sopena de excomunion, que pagasse la pension, o restituyesse alguna cosa, y el no lo pudiese hazer sin mucho mayor daño suyo, o sin detrimento de bienes de superior orden, como son los de la fama, vida, y honra. Así lo tiene, con Navarro, Soto, Cordova, Suarez, Fillacio, y la

Tom. II.

comun, Bonacina, *disp. 1. quest. 1. punct. 3. num. 1. y con los dichos, Machado, lib. 1. p. 3. tr. 2. doc. 18. n. 2.* y consta del Derecho Civil: pues segun el, de las cosas muy dificiles se haze el mesmo juyzio, que de las imposibles, *l. Apud Iulianum, §. Constat, ff. delegat. 1.* y de otras muchas, y especialmente se reputa por imposible, que vno haga aquello que le ha de dañar el honor, y la fama, *leg. Filius 15. ff. de condit. instit. D. Juan Bautista Larrea, in allegat. 66. num. 49. in princ. p. 1. y otros.*

7 Pero *utrum*, el que por malicia, o negligencia dispuso sus cosas de manera, que pudiendo cumplir con el precepto al principio del termino asignado, al fin del quedò impossibilitado de cumplir con el, incurra en la censura que le fuè impuesta?

8 Afirman Bonacina, Suarez, Nuño, Candido, y otros muchos, à paridad de la Missa, que el que debe que ha de tener ocupacion despues, està obligado àirla por la mañana el dia de Fiesta: y à paridad de las Horas Canonicas, que el que sabe no ha de poder rezarlas por la tarde, està obligado à anticipar su recitacion: y à paridad de la Confesion, que el que sabe no ha de tener copia de Confessor al fin del año, està obligado à confesarse anticipadamente.

9 Nieganlo empero Leandro del Sacramento, Azor, Christoval de S. Joseph, y otros, que cita, y sigue Mendez, *interrogat. 9. n. 48.* por que quando la descomunión, v. g. està impuesta contra el que no restituyere dentro de ocho dias, el tal no està obligado con la censura, sino en el octavo dia; y así, aunque no restituya en el segundo, tercero, o quarto, no es inobediente à la Iglesia, y por consiguiente no quedará ligado con la censura, *quidquid sit* de la injusticia de la omision en restituir, aunque prevea que despues no ha de poder restituir: y en el *num. 49.* responde à los fundamentos contrarios.

10 Respondo *tamen*, que la primera sentencia es mas probable; pero la segunda no carece de probabilidad: y la tengo absolutamente por tal, quando antes de cumplirse el termino en que el reo avia de incurrir la censura, se hallasse ya este arrepentido, y deseoso de cumplir con el precepto, si pudiese: por que entonces, ni tendrá culpa actual, ni contumacia sobre que pueda caer la censura; como bien, con Fillacio, Tabiena, y otros, Machado, *lib. 1. part. 3. tr. 2. doc. 18. num. 3.*

11 Respondo lo 3. Que el miedo grave, o que cae en varon constante, excusa del incurso en la censura. En esto convienen comunmente los DD. Y la razon es, por que como la censura està anexa al precepto Eclesiastico, y la Iglesia no obligue con tanto detrimento, siquiese ciertamente, que no incurra en la censura el que por miedo grave traspasa la ley, o precepto Eclesiastico.

12 De aqui exceptúan Fillacio, Suarez, Bonacina, y Coninch, quando el tal miedo se huviese impuesto en menosprecio de la Religion, y potestad Eclesiastica.

PPP.

13 Pe



13 Pero lo contrario tiene Salas, Candido, y otros, que cita dicho Machado, num. 3. y aun el parece tenerlo así: porque en tal caso el dicho fin del menor precio con que se puso el tal miedo, es *per accidens*, y fuera del intento del superior.

14 Lo mismo tiene, con Christoval de San Joseph, dicho Mendez, *interrogat. 7. num. 30.* y lo juzgo así: porque la tal censura está anexa al dicho precepto, en quanto es precepto Eclesiástico; *Sed sic est*, que en dicho caso no se traspassa el precepto en quanto Eclesiástico, sino en quanto imperado por la virtud de la Religión: Ergo, &c.

14 De lo dicho en esta conclusion tercera se sigue, que el que por miedo de la muerte cometiere algún adulterio (ò hiziese otra cosa intrinsecamente mala) no por ello incurriría en la censura, que estuviese impuesta contra los adulteros. Así lo tiene, con muchos, Bonacina, *disp. 1. quest. 1. punct. 3. num. 5.* y lo mismo Machado, num. 4. contra Suarez, y otros. Y la razon es, porque aunque el tal peca contra castidad, y justicia, se escusa empero del pecado, y contumacia contra la Iglesia, que no obliga con tanto peligro: Ergo, &c.

15 Tambien se sigue de ai, que los Christianos cautivos de los Turcos pueden remar las Navas, aunque sea contra Christianos, porque lo hacen por miedo de la muerte; lo qual es verdadero, aunque diessemos que pecavan en tal caso contra el Derecho natural: como bien, con muchos, contra Molina, y otros, dicho Bonacina, num. 4. Y la razon es la dicha, *nempè*; porque la descomunion se incurre por la violacion de la Ley humana: Ergo, &c.

16 Respondo lo 4. Que el miedo grave escusa tambien de incurrir los efectos de las censuras. Así lo tiene, con Soto, Enriquez, y Navarro, Azor, Suarez, Sayro, Coninch, Filucio, y otros, contra Cayetano, y otros, dicho Bonacina, num. 6. Y la razon es la dicha, porque la Iglesia no se presume querer obligar con tanto incomodo: Ergo, &c.

17 De aqui es: Lo 1. que el descomulgado oculto, si interviniese fuerza, ò miedo grave, podria hazer algunas cosas, que le están prohibidas por razon de la censura: v. gr. podria absolver, ò administrar otros Sacramentos para evitar un grave escandalo, ò la propria infamia, ò por la necesidad grave del proximo, ò por otra semejante causa, sin pecar en ello, y sin peligro de irregularidad.

18 Siguese lo 2. Que por el miedo grave de infamia, ò escandalo, puede el descomulgado oculto oír Missa, ò celebrar: porque las Leyes humanas no obligan con escandalo de los proximos, que es mayor mal que la infamia propria: Además, que los preceptos de la Iglesia se han de interpretar benignamente; pero por nombre de *escandalo*, no se entienda aqui sola la admiracion de los hombres, sino el escandalo en sentido riguroso Theologico; *id est*, aquel que es ocasion de ruina, como

si fuesse ocasion de pecado, de murmuracion, juicio temerario, &c. con o es comun de los Doctores.

19 Respondo lo 5. Que la ignorancia, aunque sea mortalmente culpable, y ora sea del Derecho, ora del hecho, como no sea crafá, etcula del inculto en las censuras, y las demás penas. *Imò*, aunque aya sciencia del Derecho, si ay ignorancia no crafá de la censura, esculará del inculto en ella: como con muchos, lo tiene Sanchez, *de Matrim. lib. 9. disp. 3. 2. num. 31.* y con el dicho, Pottel, y otros, Diana, *part. 3. tr. 5. ref. 12. 13. y 67. y tr. 6. ref. 41. y part. 5. tract. 9. ref. 17.* y se infiere, *ex cap. 2. de consuet. in 6.* Y aquella ignorancia es crafá, segun los dichos DD. que procede de malicia, ò negligencia nimia. *Imò*, otros requieren aun mas, pues piden latissima culpa, que se equipare al dolo. Vea-se dicho Sanchez, num. 32.

20 Y quando la censura está impuesta contra los que *scienter* hazen alguna cosa, en tal caso escusará de su inculpacion, *ad huc* la ignorancia afectada como con Sanchez (que acerca desto muddò de opinion en la Suma) Filucio, Bonacina, Gaspar Hurtado, Duardo, y otros, lo tiene Diana, *part. 3. tract. 6. ref. 7.* Y la razon es, porque las palabras de la ley penal no se han de estender fuera de su proprio significado; *Sed sic est*, que el que obra con ignorancia afectada, no obra *scienter*: Ergo, &c.

21 De aqui dizen algunos, que los que leen los libros de los Hereges con ignorancia afectada, no incurrén la descomunion lata en la Bula de la Cena, porque esta se impone *contra scienter legentes*; y dicho Diana lo tiene por probable, como lo es, aunque tambien lo es lo contrario.

22 De aqui tambien dize Sanchez, y Diana lo tiene por bastantemente probable, *part. 5. tract. 13. ref. 18.* que el Herege que ignora la descomunion, no incurre en ella; pero esta doctrina no tiene lugar en los Reynos en que está establecido el Santo Tribunal de la Inquisicion: porque en los tales Reynos no parece puede darse, ni admitirse en el Herege ignorancia de la tal descomunion; y así dize bien Hurtado de Mendoza, y con el dicho Diana, que en los tales Reynos es moralmente imposible la tal ignorancia.

23 De aqui tambien es, que el que ignora aver irregularidad impuesta contra los homicidas, no incurrirá por el homicidio en dicha irregularidad. Así lo tiene, con Sanchez, Bonacina, Suarez, y Coninch, Castro Palao, *tom. 1. tr. 2. disp. 1. punct. 17. 2. num. 6.* Lo mismo tiene, con Ptoposito, Quintana Dueñas, y los dichos, Geronimo Garcia, en su Política Regular, *tom. 2. tr. 10. diffic. 5. n. 5.* Y lo mismo Pottel, *Dub. Regular. verb. Ignorancia, num. 9.* Si bien Diana tiene lo contrario, con otros, *part. 4. tract. 2. ref. 36. y 85. y part. 12. tr. 1. ref. 104.* Vno, y otro es probable; pero la primera puede ser de gran alivio à los Confesores.

Preguntarás lo 2. Si la censura lata por causa falsa en la realidad, pero probada jurídicamente,

será válida? Y obligará en el fuero de la conciencia?

24 Respondo, que la tal censura es nula en la realidad, y por consiguiente, que en el fuero de la conciencia no induce obligacion alguna. Así lo tienen, el Cardenal, Abad, Felino, Alexandro de Ales, Mayor, Adriano, Cayetano, y otros, que refiere, y sigue Suarez, *disp. 4. sect. 7. num. 11.* Y lo mismo tiene, con Soto, y Coninch, Gaspar Hurtado, *diffic. 24.* Y lo mismo tienen, Toledo, Avila, y Layman, que refiere Castro Palao, contra otros muchos, *disp. 1. punct. 8. num. 14.* y él la tiene por mucho mas probable que la contraria. Y se prueba.

25 Pr. Porque la censura no se impone validamente, sino por contumacia, ò inobediencia, respecto de la Iglesia, pues solo se ha instituido para reprimir la dicha: luego no la incurre sino el que verdaderamente es contumaz, ò inobediente: luego no la incurrirá el que estuviere probado serlo, si en la realidad no lo es: Ergo, &c.

26 Confírmase lo dicho: La tal censura se funda en presumpcion en caso particular: luego siendo falsa la tal presumpcion, será nula la tal sentencia, y no obligará en conciencia; porque el juicio falso no es juicio, como lo dixo Santo Tomás, y lo explicó, y confirmó Cayetano, *2. 2. quest. 7. art. 4. ad 2.*

27 Confírmase lo 2. Porque es cosa dura, y agena de la benignidad de la Iglesia, querer obligar con censura à pagar; v. g. lo que vno en la realidad no debe, por mas que falsamente esté probado en el fuero externo que se debe: y si quisiese obligar, y ligar al inocente, en tal caso *erraret clavis*, como de luyo es manifesto; *Sed sic est*, que quando la llabe yerro, no obra, porque no se ha dado para destruccion, sino para edificacion, como consta de la segunda epistola à los de Corinto, *cap. 10. vers. 8.* De donde es, que *Eterni tribunal iudicis illum ream non habet, quem iniuste iudex condemnat*, como se dize, *in cap. 1. de sentent. & re indicat. in 6.* el qual se toma, *ex cap. A nobis, el 2. de sent. excom.* luego si para con Dios, y en el Cielo no obliga la tal sentencia, tampoco obligará en conciencia en la tierra, segun muchos Decretos de la causa, *11. quest. 3. & 4. quest. 1. & 4.*

28 Y aunque en el fuero exterior esté probado ser deudor el tal, y por consiguiente el Juez justamente le mande *sub censura* que pague, esto solamente prueba, que el tal inocente está obligado à executar el tal mandato, porque sin escandalo no puede huir el dicho precepto; pero no por fuerza del tal precepto, que es nulo, sino por fuerza del Derecho natural, por el qual estamos obligados à no contradecir à la publica potestad, que nos manda justa, y jurídicamente, aunque lo que manda sea injusto en la realidad.

29 Pero dado que el tal no obedeciese al tal aparente precepto, no solo en secreto, sino *ad huc*

en lo publico, no por esto el tal quedaria ligado con la censura: porque en tal caso no pecaria el tal contra el precepto del Juez à que está anexa la tal censura, sino contra el precepto del Derecho natural de no resistir à la potestad que manda justamente, aunque no lo justo *in re*.

30 De aqui se sigue, que la obligacion que tendria el tal inocente de abstenirse en publico de todos los actos que se prohiben por la censura, no nace de la fuerza de la censura, ni del precepto del Juez à que está anexa: como bien dicho Palao, num. 16. contra Suarez, Coninch, y Layman, sino del precepto, y obligacion del Derecho Natural, por el qual está obligado à observar la censura, que en la comun estimacion de los hombres es verdadera, porque no se juzgue que menosprecia la Eclesiástica potestad.

31 Siguese lo 2. Que el tal inocente por dicha censura no queda privado de la Comunión de los Fieles, sufragios de la Iglesia, ni de la jurisdiccion espiritual, ni queda incapaz de recibir Beneficios; ni caso que celebre será irregular: porque estos efectos solo le competen à la censura verdadera, pero no à la existimacion de censura: como bien, con Suarez, Avila, Coninch, y Layman, dicho Palao, el qual en el num. 17. satisface à los fundamentos en contra. *Vide illum.* Y veanse otras muchas cosas al intento en nuestro primer tomo de Consultas varias, à pag. 63. à numer. 100. ad 123.

Preguntarás lo 3. Si la censura se pueda imponer en dia de fiesta, y si será válida?

32 Respondo lo 1. Que no se ha de imponer en dia de fiesta. Así lo tiene, con Sayro, y otros, contra Suarez, Bonacina, *disp. 1. punct. 12. num. 3.* Y la razon es, porque para imponer la censura fuele necesario el conocimiento de causa; *Sed sic est*, que esto no se puede hazer en dia de fiesta: Ergo, &c.

33 Respondo lo 2. Que la censura puesta en dia de fiesta, no obstante esto será válida: porque aunque la censura pida conocimiento de causa, ò no pide siempre dicho conocimiento, ò à lo menos no siempre le pide necesariamente; *Sed sic est*, que aquellas cosas que no piden necesariamente conocimiento de causa, se hazen validamente en dias de fiesta, *ex leg. Actus, C. de ferijs*: Ergo, &c. Así lo tiene, con Sayro, Suarez, Vgolino, y otros, dicho Bonacina, num. 4.

Preguntarás lo 4. Si ay obligacion à denunciar publicamente al que contraxo la censura, y quien deba hazer dicha denunciaçion?

34 Respondo, que quando es cierto que vno ha incurrido en la censura de descomunion, debe ser denunciado: en esto convienen todos los Doctores; consta del Derecho, *in cap. Cura 11. quest. 3. cap. Conquesti, de sentent. excommunicat. cap. Per venit, el 1. & cap. Pastoralis, §. Verum, de appellat. Clement. ultim. de censuris, & Clementina*